

ESTATUTOS

(9)

DEL

# MONTE DE PIEDAD

DE

## GIJÓN



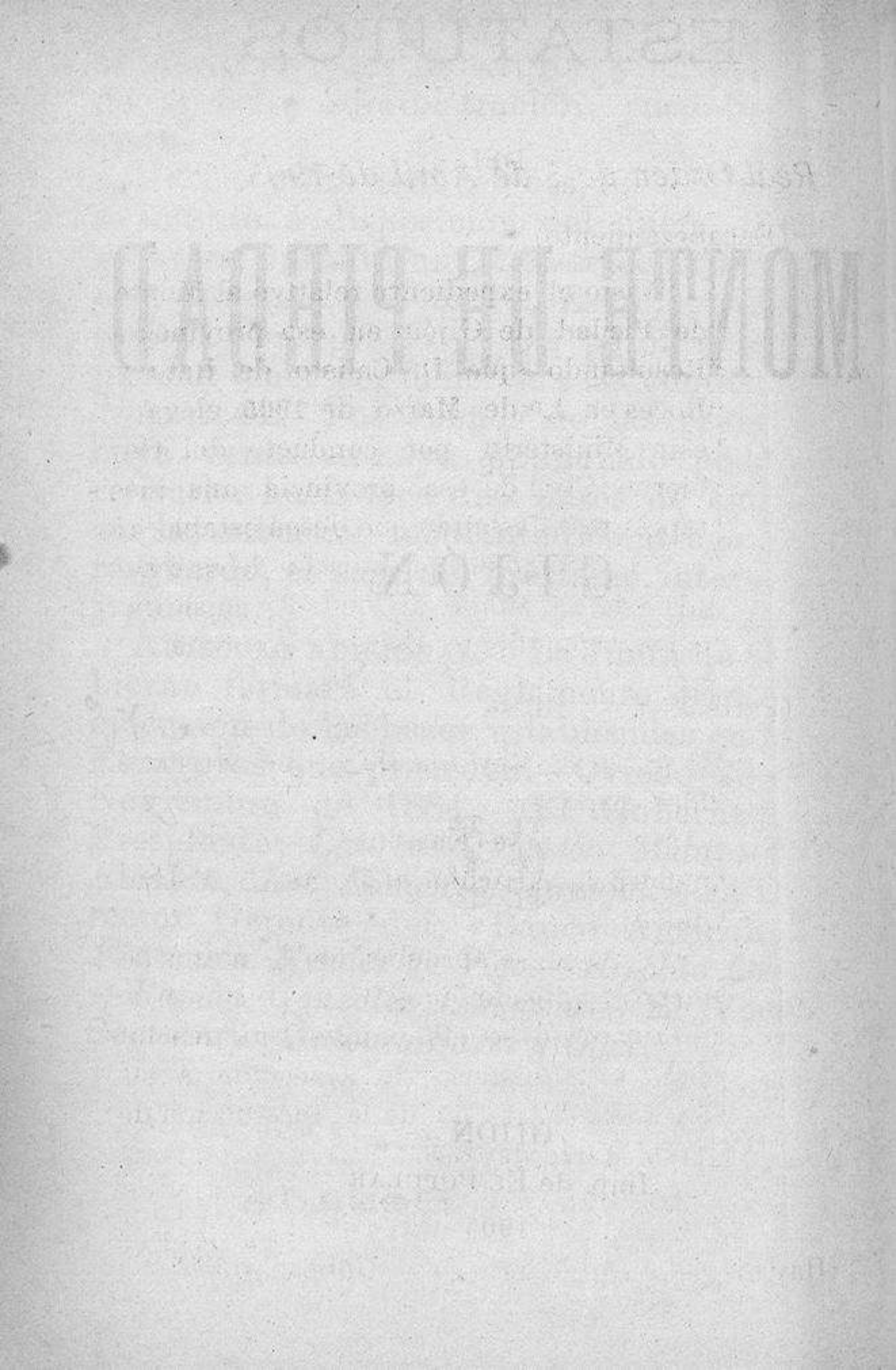
nº 2  
E. 6

GIJON

Imp. de EL POPULAR

1905

A.1881202279



## *Real Orden de 5 de Abril de 1905*

(Encabezamiento)

“Visto el expediente relativo al Monte  
“de Piedad de Gijón en esa provincia.  
“Resultando que D. Calisto de Rato y  
“Roces en 1.º de Marzo de 1905 eleva á  
“este Ministerio por conducto del Go-  
“bierno Civil de esa provincia una ins-  
“tancia manifestando que desea establecer  
“en Gijón, bajo el Protectorado de este Mi-  
“nisterio, un Monte de Piedad y en su día  
“la correspondiente Caja de Ahorros.....”

(Parte dispositiva)

“S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á  
“bien disponer:

“1.º Que se clasifique como de Be-  
“neficencia particular el Monte de Piedad  
“de Gijón;

“2.º Que se aprueben los Estatutos de  
“dicho Establecimiento;

“3.º Que se comuniqué esta resolu-  
“ción al Ministerio de Hacienda á los  
“efectos del art.º 59 de la Instrucción de  
“14 de Marzo de 1899....”

**Besada**

(Hay un sello: «Ministerio de la Gobernación»)



---

ESTATUTOS  
DEL  
MONTE DE PIEDAD

DE  
= G I J Ó N =

TÍTULO I

*Objeto y capital del Establecimiento*

Artículo 1.º Se establece en Gijón un Monte de Piedad. Su objeto es hacer préstamos á las clases necesitadas, sobre alhajas, ropas y otros efectos, á un módico interés anual

Art. 2.º El capital del Monte de Piedad de Gijón consistirá:

Primero. En la cantidad que pueda necesitar para sus operaciones, la cual verá de arbitrarse sin interés ó á un módico interés, valiéndose de una Caja de Ahorros, de anticipos, ó de cualquier otro medio que acuerde la Junta de Gobierno.

Segundo. En el valor que represente la instalación y mobiliario, que será satisfecho como primera partida con el capital anteriormente referido.

## TÍTULO II

### *De la Junta de Gobierno*

Art. 3.º Este Establecimiento se regirá por una Junta de Gobierno, compuesta, ahora, de un Presidente, un Director gerente, un Secretario y diez Vocales; en junto trece individuos.

Queda facultada definitivamente la Junta de Gobierno para cubrir las vacantes que ocurran dentro de ella por renuncia, ausencia, fallecimiento y cualquier otra causa.

Se entiende que renuncia á su cargo, el Vocal que durante un tiempo que la Junta apreciará prudencialmente, no concurra á desempeñar los actos propios del mismo, sin causa justificada.

El número de individuos que componen la Junta de Gobierno, podrá ser aumentado ó disminuido por la misma, en todo tiempo.

Art. 4.º La Junta de Gobierno tendrá á su cargo la vigilancia é intervención en todo cuanto se refiera á los préstamos del Monte de Piedad, y en su día á cuanto se refiera á la Caja de Ahorros, y, habida razón de los

*fines puramente benéficos* de esta Institución, buscará dentro de su conciencia la inspiración de su conducta.

La Junta de Gobierno nombrará y separará libremente los empleados que considere indispensables ó innecesarios para la buena marcha del establecimiento, y señalará los sueldos que hayan de disfrutar.

Fijará las condiciones con que hayan de admitirse los préstamos y depósitos, y arbitrará los recursos que las necesidades ó la conveniencia del Establecimiento aconseje.

Colocará los fondos sobrantes según lo crea oportuno.

Crearé ó suprimirá oficinas Sucursales, dependientes de la Central, y establecerá, cuando lo juzgue conveniente, la Caja de Ahorros, dotándola de su correspondiente Reglamento.

Cuando esto suceda, la Institución se denominará “Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Gijón.”

Podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales.

Cumplirá y hará cumplir fielmente los Estatutos,

Para que las deliberaciones de la Junta sean válidas, habrán de reunirse cuando menos cinco individuos de ella.

## TÍTULO III

### *De las atribuciones del Presidente Director Gerente y Secretario.*

Art. 5.º Son atribuciones especiales del Presidente:

Convocar y presidir la Junta y dirigir la discusión, haciendo cumplir los Estatutos y Reglamentos que se formen.

Llevar la voz, el nombre y la firma del Establecimiento, con facultad de representarle en juicio y fuera de él, otorgar poder ó simplemente designar otro Vocal de la Junta, si así lo estima oportuno, para que ejerza el todo ó parte de sus funciones, y decidir con su doble voto los empates,

En ausencias y enfermedades, si no hubiere hecho designación expresa en otro individuo de la Junta, le sustituirá el Director Gerente.

### *Del Director Gerente*

El Director Gerente es el Jefe administrativo del Monte de Piedad.

Firmará, en unión de otro individuo de la Junta, los resguardos de depósitos, de cuentas corrientes, y demás documentos de importancia, y por sí solo toda la restante documentación, incluso las papeletas de empeño, para lo cual podrá delegar en otro empleado.



La calidad de importancia de los documentos, la estimará el mismo Director gerente, fuera de los casos en que la Junta lo haya hecho.

El Director gerente es el encargado de dirigir las operaciones del Monte de Piedad y ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno.

De acuerdo con esta designará la persona que haya de sustituirle cuando sea necesario.

Determinará los efectos que hayan de ser admitidos en garantía, y el interés, los plazos y demás condiciones en que deban verificarse los empeños.

### *Del Secretario*

El Secretario cooperará en las funciones del Director gerente, vigilará la administración y personal, llevará el libro de actas, la correspondencia, correrá con el Archivo, y expedirá todas las certificaciones de los asuntos del Monte de Piedad, con el V.º B.º del Presidente.

Además redactará y formará los estados de operaciones y balances; llevará libros de registro de entrada y salida de documentos y los copiadores de comunicaciones que para el mejor servicio se conceptúen convenientes, y custodiará los documentos y libros de las oficinas y Archivo.

El Director gerente y el Secretario practicarán visitas á las dependencias, arqueos, inspecciones de libros y documentos, de todo lo cual levantarán acta en forma.

Art. 6.º Todos los cargos de la Junta de gobierno serán gratuitos, honoríficos y permanentes; pero el cargo de Secretario será compatible con cualquier otro retribuido dentro del establecimiento.

## TÍTULO IV

### *De las operaciones del Establecimiento*

Art. 7.º El Establecimiento abrirá cuentas corrientes con interés módico, admitirá préstamos ó depósitos de efectivo sin interés, recibirá legados, donativos y socorros ó auxilios de todas clases. Además queda facultado para instalar en todo tiempo la "Caja de Ahorros."

Los fondos que ingresen en el Establecimiento podrán invertirse: Primero, en préstamos por medio del Monte de Piedad; segundo, en amortizar el capital debido; tercero, en la adquisición de alguna finca para los usos del Establecimiento; cuarto, en la compra de valores ó cualquier otro efecto, para dar colocación á las cantidades sobrantes; quinto, en fundar Sucursales; y sexto, en las operaciones que la Junta acuerde en

sesión extraordinaria convocada al efecto.

Art. 8.º Deberá haber siempre una existencia efectiva en Caja, en metálico, para hacer frente á los préstamos que se presenten, partida que prudencialmente fijará el Director Gerente, de acuerdo con el Presidente.

Art. 9.º Los fondos y objetos de valor se depositarán en un Banco y se dispondrá de ellos por orden ó cheque firmado por el Director Gerente ó quien haga sus veces, y los que existan en la Caja, si la Junta acuerda guardar en ella fondos y valores se custodiarán por el Administrador, que será responsable de ellos.

## TÍTULO V

### *De la contabilidad*

Art. 10. La contabilidad se llevará por partida doble figurando además por separado la contabilidad auxiliar que sea necesaria.

Art. 11. El balance anual del Establecimiento, luego que sea aprobado por la Junta de Gobierno, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia en el mes de Enero á ser posible.

## TÍTULO VI

### *De las condiciones en que han de hacerse los préstamos*

Art. 12. Los préstamos del Monte de

Piedad se harán sobre alhajas de oro, plata y piedras preciosas, y sobre ropas, telas y otros efectos y valores, que puedan ser admitidos en prenda á juicio del Director Gerente, y al interés máximo del seis por ciento anual.

El minimum de un préstamo será de una peseta.

Art. 13. Los préstamos que se hagan por menos tiempo de un mes devengarán el uno por ciento, y cualquiera que sea la duración de un préstamo se verificará la liquidación de los intereses por meses enteros, computándose para este efecto por mes cumplido un número cualquiera de días que exceda de aquellos. Los intereses podrán cobrarse por adelantado al hacer el préstamo, hasta que la situación del Monte de Piedad consienta otra práctica.

Art. 14. Por pequeña que sea la cantidad prestada, y por corta que sea la duración del préstamo, no podrán bajar nunca de cinco céntimos de peseta los intereses devengados.

Art. 15. El establecimiento tiene derecho á exigir cuantas seguridades crea convenientes para cerciorarse de que la prenda sobre la cual se solicita un préstamo es propiedad legítima del que la presenta, y á negarse á efectuarlo cuando aquellas no le satisfagan.

Art. 16. Las prendas presentadas se

apreciarán por los peritos del establecimiento por el valor que según su estado puedan tener en venta el día que termine el plazo del préstamo.

En la joyería y efectos de metales preciosos y los artísticos, no se estimará la hechura. Queda prohibido al tasador dar explicaciones al público acerca de las causas por que no es admitida una prenda ú objeto.

Art. 17. Se fijará en todo tiempo por la Junta de Gobierno el tipo del descuento que ha de hacerse sobre el avalúo ó tasación de cada prenda ó efecto, para responder del quebranto que pueda tener en la venta; y respecto al papel del Estado y otros valores se fijará siempre de acuerdo con la práctica y fluctuación establecida por el Bancó de España, y, si no son a limitados por dicho Establecimiento, se estará á lo que resuelva la Junta.

Art. 18. De toda prenda que reciba el Establecimiento como garantía de un préstamo, entregará resguardo al interesado, expresando la descripción y valor dado al objeto, y la cantidad, fecha y demás condiciones del préstamo hecho. Los resguardos llevarán una numeración correlativa que corresponderá á los números que en el almacén se fijen para designar las prendas á que se refieran. Siempre que el Director

Gerente lo conceptúe necesario, podrá exigir la justificación de la propiedad de los objetos ofrecidos en prenda.

Art. 19. Por derechos de administración y custodia podrá exigirse el 1 por 100 de la cantidad prestada, cualquiera que sea la duración del préstamo. Esta retribución, que no se hará efectiva hasta ser desempeñada ó vendida la prenda, no bajará en ningún caso de cinco céntimos de peseta.

Art. 20. Por derechos de tasación cobrará el Establecimiento al hacer el préstamo el  $\frac{1}{2}$  por 100 de la cantidad prestada sobre ropas, telas y demás efectos. á excepción de las alhajas, por las cuales se cobrará como derecho de tasación el 1 por 100 de la cantidad prestada. Como en el art 19, el mínimo exigible serán 0,05 pesetas.

Art. 21. No admitirá en prenda el Establecimiento semovientes, ni objetos fácilmente perecederos, ni géneros que requieran gastos para su conservación, ni aquellos que por su naturaleza puedan dañar ó hacer mal á los demás que se custodien en los almacenes.

Si la Junta lo acuerda y hay fondos sobrantes se harán préstamos con garantía de valores de la Deuda Pública ú otros fondos cotizables en Bolsa y demás que la Junta decida por los plazos y en los términos

que, de conformidad con el art. 17, se acuerde por la misma.

Art. 22. El Establecimiento responde de los efectos que reciba en prenda, excepto en los casos de incendio, terremoto, inundación, robo, saqueo, fuerza mayor, y en los de polilla y vicio propio de las cosas.

Art. 23. Para retirar una prenda habrá de entregarse el resguardo que se facilitó por el Establecimiento al verificar el préstamo.

Si se hubiera extraviado este documento deberá el interesado acudir al Monte de Piedad, y probado que es el verdadero dueño de la prenda, á satisfacción del Gerente, se le dará un duplicado del resguardo original, luego que haya transcurrido un mes en el que se anunciará en el *Boletín oficial* y en la tablilla del Establecimiento que quedará inutilizado el resguardo primitivo. Si no llega á 100 pesetas lo prestado bastará el anuncio en la tablilla, para disminuir los gastos consiguientes.

Los gastos de estas publicaciones serán de cuenta de los interesados.

Art. 24. Las operaciones de este Establecimiento tienen un carácter de absoluta reserva, á la que no se podrá faltar nunca por ninguna de las personas que intervengan en ellas, y constituirá la falta de reserva motivo

suficiente para la separación de los empleados que faltasen á ella.

Art. 25. Ningún préstamo se hará por más tiempo de un año. Dentro de ese plazo podrá el dueño de la prenda retirarle del Establecimiento en todo tiempo, previo el pago de la cantidad que recibió sobre ella, de los intereses devengados por el tiempo que ha tenido el dinero en su poder, sino hubieran sido ya percibidos, y de los derechos de aprecio y custodia devengados por el Monte de Piedad con arreglo á los artículos 19 y 20.

Los empeños sobre alhajas podrán prorrogarse por un segundo año, mediante el pago de los intereses correspondientes y derechos de administración y custodia, en el día que se efectúe la prórroga, y respecto á los empeños sobre ropas se admitirá la prórroga por otro término igual al de su empeño si su estado de conservación lo permite, pero pagando también previamente los intereses y derechos de avalúo y custodia.

Si se hiciesen préstamos sobre fondos públicos ó cotizables, la duración no excederá en ningun caso de seis meses.

En todo tiempo podrá el Director Gerente, si las circunstancias lo requieren, ordenar la recogida de las prendas y efectos, y de no realizarse quedará facultado para presentarlos



en la primera subasta que el Establecimiento celebre.

## TÍTULO VII

### *De las subastas*

Art. 26. Las prendas que no hayan sido redimidas dentro de los plazos que fueron empeñadas, se venderán en pública subasta, por cuenta de sus respectivos dueños.

Aunque no hubiese vencido el plazo de un empeño, se sacarán á subasta aquellas prendas cuyos dueños lo soliciten por escrito.

Las subastas se harán en la forma que determine la Junta de Gobierno, asistiendo siempre uno de sus individuos; anunciándose en el *Boletín oficial*, y por edictos, al menos con quince días de anticipación.

Art. 27. No podrán venderse dos ó más empeños en un mismo lote, pero sí podrá un solo empeño dividirse en dos ó más lotes, según la clase, cantidad y calidad de los objetos que formen.

Como en este Establecimiento no se busca el lucro, y sí las mayores ventajas para las clases necesitadas, queda al celo de los individuos que forman la Junta de Gobierno el fijar la forma y manera de realizar las ventas, buscando siempre que sea posible el acuerdo con los interesados.

Art. 28. No podrán hacer postura en las subastas directamente, ni valiéndose de otras personas, ni en representación de nadie los individuos de la Junta de Gobierno ni los empleados del Establecimiento.

Art. 29. La prenda que al ponerse en pública subasta no obtenga oferta que llegue al adelanto hecho sobre ella con los gastos que deban cubrirse, se retirará de la licitación, y volverá á ponerse á la venta en la subasta inmediata, si en el intermedio no pudiera ser realizada en buenas condiciones, rematándose por la cantidad que entonces se pueda obtener, y el déficit será reintegrado al Establecimiento por el fondo formado con el derecho de ventas y los sobrantes caducados, á no ser que responda de él el tasador.

También cabrá en este punto un concierto con el valorador análogo al establecido por otros Montes de Piedad, para ponerse á cubierto de todo quebranto.

Art. 30. Las ventas que se verifiquen en las subastas habrán de ser precisamente al contado, y el pago se verificará antes de retirar el género.

Art. 31. Por el gasto y derechos de ventas cobrará el Establecimiento al comprador un 5 por 100 sobre el producto de

cada prenda, no pudiendo bajar esta retribución de 5 céntimos de peseta.

Art. 32. Vendida en subasta una prenda, se aplicará su producto á cubrir:

1.º El adelanto hecho sobre ella.

2.º Los gastos de aprecio, administración, custodia y venta.

3.º Hechas estas deducciones, los sobrantes se tendrán á disposición del dueño de la garantía, durante un año, transcurrido el cual caducarán á favor del Establecimiento para reintegrarle de las pérdidas que pueda tener por déficit en las ventas ó por otras causas.

Art. 33. Los dueños de las prendas cuya venta se haya anunciado, conservarán el derecho de retirarlas hasta tres días antes de empezar la subasta, mediante la entrega del resguardo y el pago del préstamo, intereses y gastos.

## TÍTULO VIII

### *De las sucursales*

Art. 34. Para extender y facilitar al público los beneficios de la Institución, se establecerán las oficinas Sucursales que la Junta de Gobierno estime oportuno, dándoles la organización que crea más apropiada en cada caso, subordinándolas, en cuanto sea

dable, al método y formalidades de la principal.

## TITULO IX

### *Adicional*

Art. 35 El tipo de interés de los préstamos no podrá ser alterado sin previa consulta del Ministerio

Art. 36. De conformidad con el artículo 7.º, pero sin perjuicio de establecer mas adelante la «Caja de Ahorros,» en el caso de que esta Institución llegue á extinguirse, los bienes y capital de la misma pasarán al Hospital de Caridad de esta villa.

Art. 37. La Junta de Gobierno formará el Reglamento para la ejecución de las bases establecidas en los Estatutos que preceden, cuando lo juzgue del caso, y entre tanto regirá éste, interpretado y aplicado según el criterio de la Junta de Gobierno.

Art. 38. La primera Junta de Gobierno estará constituida por los siguientes individuos:

D. Calisto de Rato y Rocés, *Presidente.*

D. Gaspar Díaz Valdés Hevia, *Director gerente.*

D. Jacobo Varela y Menéndez, *Secretario.*

D. Ramón García Sala, *Vocal.*

D. Atanasio Fernández Luanco, *Vocal.*

D. Eduardo Menéndez Valdés, *Vocal.*

- si D. Anselmo Cienfuegos y García. *Vocal.*  
D. Florencio Rodríguez y Rodríguez,  
*Vocal.* (1)  
D. Luis Belaunde y Costa. *Vocal.*  
D. Laureano del Busto y García Rivero,  
*Vocal.*  
D. Ignacio Soto y Martín, *Vocal.*  
D. Juan de Jove y Corrales, *Vocal.*  
D. Miguel Palacios Suarez, *Vocal.*

Gijón 1.º de Marzo de 1905

*Calisto de Rato y Roces*

S. M. el Rey (q. D. g.) por Real Orden de esta fecha se ha servido aprobar el presente Estatuto.

Madrid 5 de Abril de 1905

BESADA

(Ministro de la Gobernación)

(Hay un sello: "Ministerio de la Gobernación")

---

(1) D. Florencio Rodríguez con fecha 18 de Abril de 1905 manifestó su propósito de dejar de pertenecer á la Junta de Gobierno, retirando á la vez la oferta que tenía hecha de imponer 10.000 pesetas en las cuentas corrientes sin interés, indispensables al "Monte de Piedad" para comenzar sus caritativas funciones; cuyo propósito confirmó en carta fecha 6 de Mayo de 1905, fundando su renuncia en considerarse incompatible para prestar su apoyo moral y material al «Monte de Piedad» dado su carácter de fundador, Director y Presidente de la Caja de Ahorros que administra el Banco de Gijón; habiendo sido nombrado para sustituirle el señor D. Calisto Rodríguez y García.

D. Anselmo Cienfuegos y Garcia. Vocal.  
D. Florencio Rodriguez y Rodriguez.

D. Luis Belandier y Costa. Vocal.  
D. Laureano del Puerto y Garcia Rivero.

D. Ignacio Soto y Martin. Vocal.  
D. Juan de Jove y Cortes. Vocal.

D. Miguel Palacios Suarez. Vocal.  
Cátedra de Leyes de 1805

### Estado de las Catedras y Profesores

El Rey (D. Carlos IV) por Real Orden de esta fecha se ha servido aprobar el presente Reglamento de las Catedras de Leyes de 1805.

Hay en todas las Universidades de la Monarquía (Estado de las Catedras y Profesores)

D. Florencio Rodriguez y Rodriguez. 18 de Mayo de 1805.

En la fecha 6 de Mayo de 1805, acordando en consecuencia que se proceda a la apertura de las Catedras de Leyes de 1805 en las Universidades de la Monarquía.

En consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto de esta fecha se ha servido aprobar el presente Reglamento de las Catedras de Leyes de 1805.

En consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto de esta fecha se ha servido aprobar el presente Reglamento de las Catedras de Leyes de 1805.

En consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto de esta fecha se ha servido aprobar el presente Reglamento de las Catedras de Leyes de 1805.